



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-31-03-010-2005-11012-01

Bogotá D.C., *veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*.

1.- En el presente asunto, de cara a las últimas actuaciones secretariales en las cuales se corrigió el error advertido en auto de 22 de febrero de 2021 (fls. 556, 573-580), habiéndose garantizado el acceso a las partes de la liquidación de costas y como guardaron silencio, se le imparte aprobación de acuerdo con en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de la época en que se formuló el recurso extraordinario de casación.

2.- De otro lado, no se hace pronunciamiento alguno respecto de la reposición formulada por la apoderada sustituta de la impugnadora Cecilia Callejas de Campos frente al interlocutorio de 3 de agosto de 2020, toda vez que fue dejado sin valor mediante providencia adiada 22 de febrero hogaño (fl. 556). En consecuencia, por sustracción de materia, resulta innecesario ocuparse del tema.

3.- Finalmente, referente al «*derecho de petición*» elevado por Jairo Emiro Bejarano Bejarano a fin de que se

informe si el haber fungido en este proceso como demandado «*genera alguna limitación de sus derechos negociales*» o, en su defecto, se elimine su nombre de estas actuaciones (fl. 568-570), se advierte la improcedencia del mecanismo empleado en la medida que la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Constitución Política no resulta admisible en el marco de procedimientos judiciales.

Además, la Corporación carece de atribuciones consultivas en orden a determinar los efectos puntuales a que se refiere el solicitante y no se observa alguna transgresión de los parámetros de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre *habeas data*.

Por ende, se niega la rogativa de Bejarano Bejarano.

Notifíquese



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado